



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Rovira Tolima, dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Rad: 73624-40-89-001-2024-00036-00

ACCIONANTE: CARLOS ALONSO CRUZ MONTOYA

ACCIONADA: SALUD TOTAL EPS

DECISIÓN: NIEGA POR HECHO SUPERADO

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver dentro del término constitucional la presente Acción de Tutela, interpuesta por **CARLOS ALONSO CRUZ MONTOYA**, en contra de **SALUD TOTAL EPS**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud y vida en condiciones dignas.

II.- SÍNTESIS DE LOS HECHOS

Contó el accionante que está afiliado a **SALUD TOTAL EPS** en el régimen subsidiado, siendo diagnosticado con **“TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADIOCULOPATIA”** razón por la cual se le autorizó la cita de **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”**.

Agregó que se comunicó con la IPS VS CADIZ para solicitar la cita, y le contestaron que debía enviar una carta con la solicitud, junto con la orden médica y la historia clínica, lo cual procedió a realizar desde el aplicativo correspondiente, sin embargo a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no había recibido respuesta e información sobre la cita médica, situación que le preocupa pues es un proceso en el que lleva más de un año y requiere de manera urgente la valoración médica.

Con fundamento en lo anterior solicitó se ordene a **SALUD TOTAL EPS** realice todas las gestiones que les asisten para asignar la cita de **“CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO”**.

III.- DEL TRÁMITE DE INSTANCIA

Una vez fue recibida por reparto la acción de tutela, el Despacho mediante auto del 06 de marzo de 2024, avocó conocimiento, ordenó vincular y correr traslado a la **EPS SALUD TOTAL, HOSPITAL FEDERICO LLERAS DE IBAGUÉ** y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA** de la acción de tutela, para que ejercieran el derecho de defensa que les asiste constitucionalmente.



La **SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, a través de su secretaria INGRID KATHERINE RENGIFO HERNANDEZ, informa que, de acuerdo con sus competencias, están a su cargo todos los procedimientos, exámenes y servicios de salud que requiere la población pobre sin capacidad de pago, sin embargo, si la persona se encuentra afiliada al régimen subsidiado, esta responsabilidad deberá ser asumida por la EPS-S subsidiada.

Conforme a lo anterior y en razón a que el señor **CARLOS ALONSO CRUZ MONTOYA** se encuentra afiliado a la **EPS SALUD TOTAL**, indica que es esta última quien debe autorizar y garantizar los servicios solicitados por el usuario, por lo que solicita no se impute responsabilidad a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA**, como quiera que no haya vulnerado los derechos fundamentales indicados por el accionante.

SALUD TOTAL EPS contestó al traslado del escrito de tutela a través de su Gerente de Sucursal Tolima, expresando que el señor **CARLOS ALONSO CRUZ MONTOYA** es afiliado de esta EPS, siendo atendido de la mejor manera pues se ha autorizado de manera integral todos los servicios médicos que ha requerido.

Agregó que con el propósito de garantizar los servicios médicos que le asisten al accionante, procedió a solicitar la asignación de la cita por medicina laboral la cual quedó programada para el 14 de marzo de 2024 a las 10:30 a.m., siendo esto informado vía telefónica al accionante quien manifestó aceptar y seguir las recomendaciones.

Con fundamento en lo anterior solicitó se declare la improcedencia de la presente acción de tutela pues en ningún momento hubo una vulneración de derechos fundamentales, garantizando todos los servicios médicos al señor **CARLOS ALONSO CRUZ MONTOYA**, autorizando lo que ha sido ordenado por los médicos tratantes, sin necesidad que medie orden judicial en contra de la EPS.

EL HOSPITAL FEDERICO LLERAS ACOSTA ESE a través de su representante legal realizó contestación al traslado del escrito de tutela manifestando que los hechos del uno al tres son ciertos, el cuarto no le consta y el quinto no es un hecho.

Finalmente, allegó la historia clínica del señor **CRUZ MONTOYA** y solicitó su desvinculación y exoneración de toda responsabilidad pues afirmó no ha vulnera los derechos del accionante, ya que se le está prestando los servicios de salud sin excepción.

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Con el propósito de resolver la presente acción de tutela el despacho se plantea el siguiente problema jurídico ¿Se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, cuando el objeto de la acción de tutela era la realización de una cita prioritaria y esta se realiza dentro del trámite tutelar?



V. CONSIDERACIONES

Competencia

Con fundamento en el artículo 86 de la constitución Nacional y artículos 1º y 37 del decreto 2591 de 1991, modificado por el artículo 1º de Decreto 1382 de 2000 y el decreto 333 de 2021, este Despacho es competente para conocer la acción de tutela de la referencia.

Según el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991 *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”*

También establece la referida norma en su artículo 6 numeral 1º que *“la acción de tutela no procederá, Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.”*¹

Hecho Superado

La Corte Constitucional lo ha definido de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*
- 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”*²

¹ Decreto 2591 de 1991 art.6 num. 1º



Caso concreto

En el caso bajo estudio, se tiene que el accionante **CARLOS ALONSO CRUZ MONTOYA**, fue diagnosticado con "(M511) TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA", de acuerdo a la historia clínica con fecha del 26 de enero de 2024, allegada con el escrito de tutela, como se observa en la página 11 del archivo "02DemandaTutela" del expediente electrónico, motivo por el cual se le prescribió mediante documento "SOLICITUD DE PROCEDIMIENTOS NO QUIRÚRGICOS" de fecha 25 de enero de 2024 "CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR OTRAS ESPECIALIZADES MÉDICAS", no obstante y pese a que el accionante adelantó toda la gestión requerida ante la IPS a la cual se le direccionó, no logró que se le programara la consulta ordenada.

Sin embargo, **SALUD TOTAL EPS** en su contestación puso en conocimiento satisfizo lo solicitado por el accionante, esto es gestionó la programación de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO quedando asignada para el día 13 de marzo de 2024, lo que informó al usuario quien manifestó su aceptación, lo que a su entender, formaliza una carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que a la fecha cesó la posible vulneración del derecho que alega el señor **CARLOS CRUZ**.

De acuerdo a lo anterior y en atención a las prueba de la programación del servicio, como la manifestación del mismo accionante quien confirmó que efectivamente la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA DEL TRABAJO O SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO le fue asignada y realizada el 13 de marzo de 2024, se puede afirmar que durante el trámite de la presente acción de tutela ceso la vulneración de sus derechos.

En conclusión, no resulta procedente la acción de tutela impetrada, ni como mecanismo definitivo ni transitorio, negándose así lo pretendido por **CARLOS ALONSO CRUZ MONTOYA** pues la petición de amparo se encuentra satisfecha y por ende la presente carece de objeto por hecho superado.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo promovida por el señor **CARLOS ALONSO CRUZ MONTOYA**, en contra de **SALUD TOTAL EPS** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y si no fuere impugnado remítase de inmediato a la Corte Constitucional para su revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



El Juez

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

J.C. – Z.R.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd9b94ab2a2e8cb08bed5b5a53dad260a7ab28f08b8033dee6dd4f7160c615f**

Documento generado en 18/03/2024 04:31:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

